



CONSTANCIA:

Al despacho del señor juez, la solicitud de mandamiento de pago de las costas del proceso, presentada por el apoderado de la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO. Para proveer.

Suaita 13 de noviembre de 2.020

El secretario



JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO.

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
Suaita, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2.020)  
Radicado: 687704089001-2015-00056-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA  
DEMANDANTE: NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO  
DEMANDADO: FUNDACIÓN SAN CIPRIANO Y PERSONAS INDETERMINADAS

El apoderado de la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO, solicitó que se libre mandamiento de pago a favor de su poderdante y en contra de NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, por las sumas de dinero que por razón de costas y agencias en derecho, fue condenado el último de los mencionados.

Este despacho es competente para conocer de la ejecución solicitada, porque así lo dispone el artículo 306 del CGP.

Así mismo se advierte satisfecha la exigencia del artículo 422 del C. G. del P, que dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, entre otras, aquellas que provienen de providencias que aprueben liquidación de costas como aquí ocurre.



El título ejecutivo en este caso, corresponde al auto de fecha 4 de noviembre de 2.020 en virtud del cual se aprobó la liquidación de costas a favor de la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO y en contra de NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, por la suma de DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS (\$2.100.000), decisión que cobró ejecutoria el día 10 de Noviembre de 2020, cifra de capital por la que se libraré el mandamiento de pago pretendido junto con los respectivos intereses moratorios.

Por tratarse de un asunto de cuantía inferior a 40 SMLMV, la ejecución se tramitará en única instancia por el procedimiento establecido para los procesos ejecutivos de mínima cuantía.

La notificación del mandamiento de pago al ejecutado se surtirá por Estados al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del Código General del proceso, por cuanto la solicitud de la ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto que liquidó las costas que aquí se persiguen.

Con relación a la medida cautelar deprecada por el accionante, por advertirse procedente a la luz del artículo 599 se decretará el embargo y retención de los dineros que se encuentren consignados por depósitos judiciales a favor del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, dentro del proceso verbal de pertenencia que se adelanta bajo este mismo radicado en el presente despacho, el cual se limitará a la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3'150.000,00) conforme al inciso 3 del artículo 599 ibidem, que consagra que el valor del embargo no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Suaita

#### RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la FUNDACIÓN SAN CIPRIANO, identificada con NIT 860528174-0 con domicilio en Suaita y en contra del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, identificado con número de cedula 5.766.541, por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2'100.000.), por concepto de capital contenido en el auto de fecha 4 de noviembre de 2.020, que aprueba liquidación de costas a favor de LA FUNDACIÓN SAN CIPRIANO y en contra de NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO, dentro del proceso radicado 2015-00056-00.
- b) Por los intereses moratorios sobre el capital señalado en la pretensión anterior, liquidados a la tasa del 6% anual, desde el día siguiente a la ejecutoria de la providencia que aquí se ejecuta, esto es, desde el 11 de Noviembre de 2020 y hasta la fecha en que se materialice el pago de la obligación ejecutada.
- c) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.



SEGUNDO: Las anteriores sumas deberán ser canceladas por el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia (artículo 431 del CGP).

TERCERO: Se advierte al ejecutado que dentro de los diez días siguientes a la notificación por Estados del mandamiento de pago podrán excepciones de mérito sin perjuicio de las demás defensas a que haya lugar.

CUARTO: Decretar el embargo y retención del dinero que se encuentre por depósitos judiciales a favor del señor NÉSTOR RAÚL GONZÁLEZ AZUERO dentro del proceso de pertenencia que se adelantó en el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SUAITA bajo el radicado número 2015-00056-00, medida que se limitará a la suma de TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (§ 3.150.000, 00). Líbrese comunicación por secretaria.

QUINTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial

#### NOTIFÍQUESE

El Juez<sup>1</sup>,



**EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA**

Para notificar a las partes el auto anterior, se anotó en el ESTADO que se fijó en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día de hoy 17 de noviembre de 2.020.

<sup>1</sup> El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.